



LA PAMPA

DECRETO 764/2020 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Protocolo para el Funcionamiento y Protocolo Epidemiológico General para Actividades Habilitadas - Contexto Pandemia - COVID 19.
Del: 30/04/2020; Boletín Oficial: 30/04/2020

Artículo 1º.- EXCEPTÚANSE, en el marco de lo establecido en el artículo 3º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20 -DECNU-2020-408 -APN-PTE -Prórroga-, del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y/o servicios que se detallan en el ANEXO I, que forma parte integrante del Decreto, en los términos establecidos en el presente.

Art. 2º.- Las personas afectadas a las actividades y/o servicios exceptuados por el artículo anterior deberán cumplir con el “PROTOCOLO PARA EL FUNCIONAMIENTO” y el “PROTOCOLO EPIDEMIOLÓGICO GENERAL PARA ACTIVIDADES HABILITADAS - CONTEXTO PANDEMIA - COVID 19” contenidos en los ANEXOS I y II, respectivamente, y en caso de corresponder, con el PROTOCOLO EPIDEMIOLÓGICO PARTICULAR DE LA ACTIVIDAD que contiene el ANEXO III, que integran y se dan por aprobados por el presente.

Art. 3º.- Las personas que se desplacen con motivo de las actividades referidas en el artículo 1º deberán contar obligatoriamente con la Autorización para Circular que emita el Gobierno Provincial, la que deberá tramitarse en la página web www.certificadocirculacion.lapampa.gob.ar.

No requerirán dicha autorización aquellas personas que se desplacen con motivo de ser atendidas en el marco de las actividades previstas de los apartados 2, 4, 6 y 7 del ANEXO I (clientes/pacientes/colegiados), quienes deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, o cualquier medio que acredite la constancia de atención y/o servicio en el comercio o negocio.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios que corresponda.

Art. 4º.- Será la autoridad de aplicación a los fines de controlar el cumplimiento de los protocolos que se establecen en los Anexos I y II y, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20, el Ministerio de Salud de la Provincia en su calidad de Autoridad Sanitaria Provincial, quien deberá realizar en forma conjunta con el Ministerio de Salud de la Nación el monitoreo de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria, y remitir semanalmente a dicha Autoridad Sanitaria Nacional, un “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19” (ISES COVID-19)” que deberá contener toda la información que ésta les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población.

Si la autoridad de aplicación detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario deberá dar inmediata comunicación a la autoridad sanitaria nacional.

Art. 5º.- Los Colegios y Consejos Profesionales de las actividades alcanzadas por el presente Decreto deberán realizar los controles pertinentes y garantizar que sus colegiados

cumplimenten los Protocolos Generales y Particulares que les comprendan.

Art. 6°.- Déjase establecido que, además de las facultades que ostenta el Jefe de Gabinete de Ministros para disponer el cese de las excepciones dispuestas en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20, previa las pertinentes evaluaciones, las medidas de excepción dispuestas en el presente podrán modificarse, limitarse o revocarse por esta Autoridad Provincial.

La verificación de incumplimientos particulares por parte de los autorizados en el marco del presente Decreto dará lugar a la inmediata revocación de la autorización individual otorgada, además de dar intervención a la Autoridad Judicial competente, a los fines del artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

Art. 7°.- En el marco de lo establecido por el artículo 8° del Decreto de Necesidad Urgencia N° 408/20, AUTORIZÁSE a las personas que deben cumplir el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” a realizar una breve salida de esparcimiento, en beneficio de la salud y el bienestar psicofísico, con una duración máxima de SESENTA (60) minutos los días sábados, domingos y feriados de 8:00 horas hasta las 18:00 horas, sin alejarse más de QUINIENTOS (500) metros de su residencia.

No se podrá usar transporte público o vehicular y se deberá guardar en todo momento un distanciamiento físico entre peatones no menor a DOS (2) metros, salvo en el caso de niños y niñas de hasta DOCE (12) años de edad, quienes hasta en un número de dos (2), deberán realizar la salida en compañía de una persona mayor conviviente. También podrá efectuarse el esparcimiento por hasta dos (2) personas mayores, mientras sean convivientes. En ningún caso se podrán producir aglomeramientos o reuniones de personas y se deberá dar cumplimiento a las instrucciones generales de las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, debiendo cumplirse en todos los casos con el apartado “CUESTIONES PARTICULARES - SALIDAS DE ESPARCIMIENTO AUTORIZADAS” del ANEXO II, se integra el presente.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5° del artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20, no se encuentran habilitadas las plazas, parques o similares.

Previo evaluación de las condiciones epidemiológicas y de riesgo correspondientes, se podrá limitar su duración y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

Art. 8°.- Los PROTOCOLOS contenidos en los ANEXOS I y II que integran el presente Decreto, como los particulares detallados en el ANEXO III, podrán ser ampliados y/o complementados por la Autoridad Sanitaria Provincial.

Art. 9°.- Déjase establecido que los preceptos y protocolos aprobados por el Decreto N° 726/20 -aprobado por Ley N° 3221- se modifican, sustituyen o adecúan en lo que así correspondiere por la vigencia del presente, ello, en el marco de las previsiones del artículo 8° de dicha norma y atendiendo a las complementaciones indicadas por la Autoridad Sanitaria Provincial.

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 1° del Decreto N° 723/20 (SEPARATA B.O. 3410 - 17/04/20), por el siguiente texto:

“Artículo 1°.- Establécese el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para todo el personal que cumple funciones en los locales comerciales, en las dependencias de atención al público, y en medios de transporte público en el ámbito de la provincia de La Pampa.

Recomiéndase el uso de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón en cualquier otro ámbito o lugar diferente a los expresamente establecidos en el párrafo anterior.”

Art. 11.- Déjase establecido que las actividades contempladas como excepcionadas del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular en el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación N° 429/20, N° 450/20 y N° 468/20, seguirán desarrollándose de acuerdo a las formas, condiciones y modalidades de funcionamiento y sanitarias establecidas en las normas nacionales y provinciales vigentes (supermercados, bancos, farmacias, ferreterías, pago de servicios e

impuestos, fleteros, cadetería, entre otros).

Art. 12.- Déjase establecido que, conforme la expresa prohibición contenida en el artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20, NO SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN LAS EXCEPCIONES del artículo 1° del presente, las siguientes actividades y servicios:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.
2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas.
3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.
4. Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional.
5. Actividades turísticas; apertura de parques, plazas o similares.

Art. 13.- Ordénase, en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 3°, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/2020, la inmediata comunicación de la presente medida al Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 14.- Ínstase a los comprovincianos y a la población pampeana en general, a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, acatando las formas, condiciones y modalidades ordenadas legalmente, los protocolos de funcionamiento y sanitarios pertinentes y las recomendaciones de las autoridades sanitarias nacionales y provinciales correspondientes, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus - COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población.

Art. 15.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día 1° de mayo de 2020.

Art. 16.- Las Autoridades Municipales -en el marco del artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20- dispondrán, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente.

Art. 17.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Sergio Raúl Ziliotto

ANEXO I

Enlace al presente decreto incluyendo el texto completo de sus respectivos anexos desde [aquí](#).

